



AYUNTAMIENTO DE GRANADA SECRETARÍA GENERAL

D. ILDEFONSO COBO NAVARRETE, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el núm. **268**, literalmente dice:

**Corrección de error en la ordenación urbanística en estación de servicio
Almanjáyar, situada en Avenida Juan Pablo II, 98. (Expte. 24198/2023).
Rectificación error material.**

Se presenta a Pleno expediente núm. 24198/2023 de la Dirección General de Urbanismo respecto a corrección de error material cartográfico en PGOU en Área de reforma AR-8.01 “Ferial”, parcela sita en Avenida Juan Pablo II, núm. 100.

En el expediente obra informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, de fecha 6 de octubre de 2023, visado por la Directora General de Urbanismo, de conformidad con la normativa urbanística vigente, así como los informes técnico y jurídico que obran en el expediente, en el que se hace constar lo siguiente:

Mediante oficio fechado el día 29 de septiembre de 2023, por la Dirección General de Urbanismo se insta el inicio de procedimiento administrativo, por parte de la Subdirección de Planeamiento, para la corrección del error detectado por los Servicios técnicos municipales en parcela incluida en el Área de reforma AR-8.01 “Ferial”.

Con fecha 2 de octubre de 2023, el Jefe de Servicio de planeamiento no protegido emite informe donde explica:

“Se ha recibido solicitud de la Directora General de Urbanismo para que se analice la parcela sita en avenida Juan Pablo II número 100, parcela con ordenación pormenorizada calificada por el PGOU como transportes e infraestructuras básicas: estación de servicio, y que parece que a su vez se encuentra incluida dentro de los límites del ámbito del área de reforma 8.01 “Ferial”.

En relación a dicha parcela destacar que con fecha 31 de enero de 1992 el Ayuntamiento aprobó definitivamente el Plan Especial de Estaciones de Suministro de Combustible, cuyo objetivo era, de una parte, racionalizar la ubicación de las próximas estaciones de suministro implantadas o que se vayan a implantar en el ámbito del término municipal de Granada, en función del crecimiento del parque automovilístico y de las intensidades de tráfico previstas y, de otra, establecer las condiciones urbanísticas del suelo previsto para tales ubicaciones, de forma que se





AYUNTAMIENTO DE GRANADA SECRETARÍA GENERAL

integren, las parcelas designadas para tal uso, dentro de los Sistemas Generales de Infraestructuras, tal como parece debe corresponder a un servicio público; y teniendo por finalidad patrimonializar el suelo donde se ubicarán las futuras estaciones de suministro, garantizando el control a medio y largo plazo de dichos inmuebles y, garantizar una racional ubicación de las estaciones, de modo que puedan prestar un servicio público en las debidas condiciones, afectando lo menos posible al viario y al régimen de usos de los terrenos en el entorno de dichos puntos de venta. En su aprobación se acordó no publicarlo en el BOP hasta la adaptación del PGOU a la Ley 8/90, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo. Como resultado de dicho Plan Especial, el vigente PGOU aprobado por la resolución de la Consejera de Obras Públicas y Transportes de fecha de 9 de Febrero de 2001, calificó la parcela sita en Avenida Juan Pablo II n.º 100 con el uso pormenorizado de transportes e infraestructuras básicas: estación de servicio.

Según la ficha del PGOU correspondiente al área de reforma 8.01 “Ferial” en la que parece incluirse la parcela en cuestión, los objetivos de dicha área de reforma son la reordenación de los terrenos municipales del Ferial para oferta de suelo destinado a viviendas de protección pública y la obtención del equipamiento del nuevo parque de bomberos, espacios libres y otros equipamientos. En el apartado de observaciones de la ficha se detalla la localización preferente del equipamiento del nuevo parque de bomberos y se especifica que el área de reforma contendrá 51.000 m² de espacios libres y 10.500 m² de equipamientos. Como puede observarse, no se hace ninguna referencia a la parcela de transportes e infraestructuras básicas: estación de servicio.

El PGOU en sus artículos 2.2.1 y 4.2.2 define el suelo urbano en situación normal como el ordenado de modo detallado y finalista, estableciéndose su ordenación detallada mediante las correspondientes Ordenanzas, determinando la asignación de usos pormenorizados, así como la reglamentación detallada del uso y volumen de las construcciones, definiéndose así el modelo de utilización de los terrenos y construcciones que lo integran, de forma que las previsiones y determinaciones del Plan General serán de aplicación directa e inmediata.

Por otra parte, los artículos 13.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) y 19.6 del Reglamento General que la desarrolla, definen como solar las parcelas de suelo urbano dotadas de acceso rodado y peatonal por vías urbanas pavimentadas, y de las infraestructuras y servicios que determine la ordenación urbanística (alumbrado público y servicios básicos).

La parcela en cuestión cumple las condiciones establecidas en los apartados anteriores, por lo que constituye una parcela de suelo urbano que no ha de estar integrada en ninguna actuación de transformación urbanística.

Por lo anteriormente expuesto considero que existe un error en la delimitación del área de reforma 8.01 “Ferial”, pues ésta no debería haber integrado la parcela calificada con el uso de transportes e infraestructuras básicas: estación de servicio, ya que se encuentra ordenada de modo detallado y finalista siendo de aplicación directa e inmediata las previsiones y determinaciones del Plan General. Dicho error

Código seguro de verificación: DSH8Q2BQ5FR303R33RG5

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por

COBO NAVARRETE ILDEFONSO

/SECRETARIO/A GENERAL

31-10-2023 14:35:41

Contiene 1 firma digital



Pag. 2 de 6





AYUNTAMIENTO DE GRANADA SECRETARÍA GENERAL

puede considerarse dentro de los recogidos en el artículo 1.1.5.2.f) del PGOU vigente, debiendo corregirse los límites del área de reforma de la ficha de planeamiento cuando ésta se desarrolle pormenorizadamente. Hay que tener en cuenta que el artículo 4.2.3.2.a del PGOU permite ligeros ajustes en su delimitación, con un límite máximo del 5% de la superficie del ámbito, representando en este caso un ajuste del 1,17% de su superficie (superficie de la estación de servicio: 2.106,84 m²s; superficie del ámbito: 180.491,26 m²s).”

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o sus sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, “*materiales*” o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, “*Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.*” Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que “*los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa*”.

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en su art. 109.2 (incardinado en el

Código seguro de verificación: **DSH8Q2BQ5FR303R33RG5**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por

COBO NAVARRETE ILDEFONSO

/SECRETARIO/A GENERAL

31-10-2023 14:35:41

Contiene 1 firma digital



Pag. 3 de 6





AYUNTAMIENTO DE GRANADA SECRETARÍA GENERAL

capítulo titulado “*Revisión de oficio*”), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

“Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedural de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexo de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- 7) *Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Código seguro de verificación: **DSH8Q2BQ5FR303R33RG5**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por

COBO NAVARRETE ILDEFONSO

/SECRETARIO/A GENERAL

31-10-2023 14:35:41

Contiene 1 firma
digital



Pag. 4 de 6





AYUNTAMIENTO DE GRANADA SECRETARÍA GENERAL

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

“Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General.”

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL- y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal -ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística por el Pleno de la Corporación; sin necesidad, no obstante, de mayoría absoluta (artículo 123.2 *in fine* de la LBRL), al tratarse de una mera corrección, en funciones de interpretación del planeamiento urbanístico y no de aprobación o innovación de planeamiento general.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.

Asimismo, se realiza el trámite para comunicación a la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio.

Aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Limpieza Viaria, Mantenimiento y Participación Ciudadana, de fecha 16 de octubre de 2023, y a tenor de lo dispuesto en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015,

Código seguro de verificación: **DSH8Q2BQ5FR303R33RG5**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por

COBO NAVARRETE ILDEFONSO

/SECRETARIO/A GENERAL

31-10-2023 14:35:41

Contiene 1 firma digital



Pag. 5 de 6





AYUNTAMIENTO DE GRANADA SECRETARÍA GENERAL

de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 y 15 de octubre de 2003; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno, en base a informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, de fecha 6 de octubre de 2023, visado por la Directora General de Urbanismo, acuerda por unanimidad:

PRIMERO: Aprobar la corrección del error material cartográfico existente en el Plan general de ordenación urbana (PGOU), concerniente al ámbito delimitado gráficamente del Área de reforma AR-8.01 “Ferial”, que integra erróneamente la parcela sita en Avda. Juan Pablo II, nº 100 (parcela catastral 5580002VG4158B0001WA), con ordenación pormenorizada calificada por el PGOU como transportes e infraestructuras básicas: estación de servicio, y, por tanto, deben corregirse, en tal sentido, los límites del área de reforma de la ficha de planeamiento cuando ésta se desarrolle pormenorizadamente.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento.

TERCERO: Dar traslado del presente acuerdo a la Administración autonómica competente en materia de urbanismo a los efectos oportunos.

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expido la presente en Granada, en la fecha abajo indicada.

Código seguro de verificación: **DSH8Q2BQ5FR303R33RG5**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por

COBO NAVARRETE ILDEFONSO

/SECRETARIO/A GENERAL

31-10-2023 14:35:41

Contiene 1 firma
digital



Pag. 6 de 6

